



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 05266 31 10 001 2019-00349 00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

Envigado, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se había aplazado la audiencia del 26 de marzo de 2020, ante la solicitud formulada por la parte demandante y debido a las circunstancias de salud que presentaba el demandado; en consecuencia, se procede a reprogramar la misma para el 6 de octubre de 2020 a las 8:30 de la mañana, para los mismos efectos señalados en el auto que había fijado fecha para audiencia y que posteriormente la reprogramo.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS, el cual es el autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura con tal fin.

Por último, no se accede a la solicitud presentada por la parte demandante con relación a que el demandado expida constancia de su estado de salud, toda vez que es un asunto que no le compete al proceso.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>69</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>20/ 08/ 2020</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p><b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
---

*Firmado Por:*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ CIRCUITO*  
*JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO.** 0526631 10 001 2017 00205 00

Código de verificación:

*00efdf43bb3545871d4b03e7964489aff88e497296e8e4111d465b0f0d33fc  
f6*

*Documento generado en 19/08/2020 03:29:27 p.m.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 0526631 10 001 2020-00131 00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
Envigado, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y, ESTADO DE LIQUIDACIÓN DE LA MISMA, promovida por ASTRID ANDREA ARIAS VILLA, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.108.814, frente al señor SEBASTIÁN RESTREPO VILLA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.581.206, con fundamento en ley 54 de 1990, modificada esta por la 979 de 2005.

#### CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos y por ajustarse la demanda a lineamientos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y, ESTADO DE LIQUIDACIÓN DE LA MISMA, promovida por ASTRID ANDREA ARIAS VILLA, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.108.814, frente al señor SEBASTIÁN RESTREPO VILLA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.581.206, con fundamento en la ley 54 de 1990, modificada esta por la 979 de 2005.

**SEGUNDO:** IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el artículo 291 de la citada norma, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa

**RADICADO 2020-00131-00**

que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

**CUARTO:** RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante, a la abogada DIANA MARCELA GIRALDO CALLE, portadora de la tarjeta profesional 262.115 del Consejo Superior de la Judicatura.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>69</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>20/ 08/ 2020</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p><b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretaría</p>
---

**FIRMADO POR:**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

**RADICADO 2020-00131-00**

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:**

**01AC4572E2580ED83D26F5A5FC18ABF7DD60C8DA426ED8B34D5CCF37E  
E3A3AEA**

**DOCUMENTO GENERADO EN 19/08/2020 03:33:29 P.M.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 0526631 10 001 2020 00176 00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO  
ENVIGADO, ANTIOQUIA  
Envigado, diecinueve de agosto de dos mil veinte

Se INADMITE la presente demanda de adjudicación de apoyo transitorio, por el señor LUIS CARLOS PEÑA MARÍN, en interés de LEONILA DEL SOCORRO MARIN DE PEÑA, a efecto de que en el término de cinco (5) días, (Art. 90 del Código General del Proceso), se alleguen los siguientes requisitos a fin de adecuar el trámite a los lineamientos de la Ley 1996 de 2019, so pena de rechazo de la misma.

PRIMERO: Deberá excluir de los hechos, pretensiones y demás apartados de la demanda el término interdicta o interdicción, ya que la señora LEONILA DEL SOCORRO MARIN DE PEÑA no tiene tal calidad, además conforme a la ley 1996 de 2019, la señora LEONILA DEL SOCORRO es la persona titular del acto jurídico que requiere de un apoyo transitorio.

SEGUNDO: Se deberá ajustar la demanda al proceso verbal sumario conforme lo establece la ley 1996 de 2019.

TERCERO: Manifestará para qué acto jurídico en concreto es que solicita la medida de apoyo.

CUARTO: Se señalará con que personas vive la persona titular del acto jurídico y cada cuanto la ve el señor LUIS CARLOS PEÑA MARÍN.

QUINTO: Dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, acreditando que LEONILA DEL SOCORRO MARIN DE PEÑA se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, toda vez que ni con la historia clínica, ni con los certificados médicos aportados se acredita tal situación, motivo por el cual se aportará certificado médico expedido por cualquier profesional de la salud que dé cuenta de ello.

SEXTO: Se servirá indicar los parientes que deben ser oídos, en el orden riguroso contemplado en el artículo 61 del Código Civil, de quienes se aportará su nombre completo, dirección y parentesco.

SEPTIMO: En lo que respecta a las apreciaciones de las demandas anteriores presentadas y que fueron rechazadas, deberá aclarar que la

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO.** 0526631 10 001 2020 00176 00

primera demanda presentada fue un proceso de interdicción y por eso fue rechazada de plano, pues un trámite de interdicción es muy diferente a un apoyo transitorio.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>69</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>20/ 08/ 2020</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p><b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
---

*Firmado Por:*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

*8637754302b5b7b65b7c5e8cf07fedf71e00b09c9ad333328dee  
6afb78e3a079*

*Documento generado en 19/08/2020 03:27:52 p.m.*



Auto N°:	112
Radicado:	05 266 31 10 001 2020-00178-00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante:	CARLOS JOSÉ SAAVEDRA OSSA y SARA MARÍA SAAVEDRA OSSA
Demandado:	CARLOS OVIDIO SAAVEDRA SAENZ
Tema y subtemas:	RECHAZO DEMANDA POR COMPETENCIA TERRITORIAL

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecinueve de agosto de dos mil veinte

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, promovida por CARLOS JOSÉ SAAVEDRA OSSA y SARA MARÍA SAAVEDRA OSSA (ambos mayores de edad), en la que se afirma que el domicilio del demandado CARLOS OVIDIO SAAVEDRA SAENZ es la CALLE 147 #11-10 CASA 7 BOGOTÁ D.C.

### CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 28 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, respecto a los supuestos de la competencia general, que:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado; si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el Juez de éste

En cuerpo de la demanda y en el acápite de notificaciones se afirma que el señor CARLOS OVIDIO SAAVEDRA SAENZ tiene su lugar de residencia es la CALLE 147 #11-10 CASA 7 BOGOTÁ D.C., por lo que en atención al contenido del artículo 90, inciso 2º, de la norma en cita, se rechazará la presente demanda por falta de competencia en razón del territorio y se ordenará la remisión de la misma a los Juzgados de Familia de Bogotá, reparto, para su efectiva asignación y conocimiento.

Advirtiendo, además, que la única disposición en contrario para este tipo de proceso la establece el inciso 2º del numeral 2º del mismo artículo 28 ibídem, en el sentido de indicar que la competencia le corresponde en forma privativa

al juez del domicilio del niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, suceso que no acontece en el presente caso, toda vez que las partes que traban las Litis son mayores de edad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por falta de competencia en razón del territorio la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, promovida por CARLOS JOSÉ SAAVEDRA OSSA y SARA MARÍA SAAVEDRA OSSA, contra el señor CARLOS OVIDIO SAAVEDRA SAENZ, por cuanto el domicilio y residencia de la parte demandada es BOGOTÁ D.C.

**SEGUNDO:** ORDENAR el envío del expediente a Juzgados de Familia de Bogotá, reparto, para su conocimiento y trámite.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>69</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>20/ 08/ 2020</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p><b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

**Firmado Por:**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**3988dc6f6c193b8df2ce2a72157b25c410a87e8bbffe8f21b6ac1093310f1110**

Documento generado en 19/08/2020 03:28:40 p.m.



Auto interlocutorio	113
Radicado	05266 31 10 001 2020-00179 00
Proceso	VERBAL SUMARIO. FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS
Interesado	WILLIAM REBOLLEDO MERCADO -COMISARIO CUARTO DE FAMILIA DE ENVIGADO-
Menor de edad	CELESTE LLANO QUIROZ
Demandados	JAIME ALBERTO LLANO URREGO Y KATERINE QUIROZ OSORIO
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA - FACTOR TERRITORIAL

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

WILLIAM REBOLLEDO MERCADO, en calidad de COMISARIO CUARTO DE FAMILIA DE ENVIGADO actuando en interés de la niña CELESTE LLANO QUIROZ, presentó escrito de solicitud de fijación de cuota de alimentos y reglamentación de visitas, que se tramitó ante dicha comisaría a solicitud del señor JAIME ALBERTO LLANO URREGO por no estar de acuerdo con lo decidido al respecto por dicha Comisaria mediante al Resolución N. 008 del 23 de julio de 2020, dentro cual la señora KATERINE QUIROZ OSORIO en calidad de madre y representante legal de la niña CELESTE LLANO QUIROZ y quien tiene la custodia y cuidados personales de la misma, se encuentra domiciliada con el niña en la CALLE 50 A No. 54 A-84- 112 URBANIZACIÓN PAYSANDÚ APTO. 104 DE MEDELLÍN.

### CONSIDERACIONES:

En primer lugar, la competencia de los *jueces de familia en única instancia*, de acuerdo a lo normado por el artículo 21 del Código General del Proceso, se circunscribe entre otros asuntos a los contemplados en su numeral 3º “*de la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*”; asimismo, el numeral 7º *ibídem*, señala “*De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.*” (Negrilla intencional).

En segundo lugar, habrá de mirarse la *competencia de los jueces civiles municipales en única instancia*, y acorde a lo que determina el artículo 17 canon normativo en cita, en su numeral 6º, consagra “*De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia*”.

El artículo 28-2 inciso 2° del CGP establece que, en los procesos de alimentos, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia del niños, niñas o adolescentes a favor de quien se adelante el proceso.

Como se puede apreciar, se presenta una demanda verbal sumaria de fijación de cuota de alimentos y reglamentación de visitas, dirigida al Juez de Familia del Municipio de Envigado, observándose que la señora KATERINE QUIROZ OSORIO, representante de la niña CELESTE LLANO QUIROZ y quien tiene la custodia y cuidados personales de ésta, se encuentran domiciliadas en Medellín-Antioquia y como quedó consignado en precedencia, el presente asunto se tramita en única instancia; de ahí, que no sea éste el Despacho Judicial competente para el adelantamiento de su trámite, en tanto que, la competencia recae en el Juez de Familia (reparto) de la ciudad de Medellín, atendiendo las reglas de competencia en razón al territorio; además, porque en el caso específico se trata de un proceso Fijación de cuota de alimentos y reglamentación de visitas que se tramita en única instancia.

Con fundamento en las normas mencionadas y al encontrarse domiciliada la niña CELESTE LLANO QUIROZ, en el Municipio de Medellín- Antioquia, el Juez que debe conocer de este asunto es el Juez de Familia Oral (reparto) de la ciudad de Medellín, no siendo competente esta Judicatura para adelantar el trámite de la referida demanda.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la incompetencia para conocer de la presente demanda verbal sumaria de fijación de cuota de alimentos y reglamentación de visitas, remitida por WILLIAM REBOLLEDO MERCADO, en calidad de COMISARIO CUARTO DE FAMILIA DE ENVIGADO actuando en interés de la niña CELESTE LLANO QUIROZ, en atención al factor territorial como se consagró en precedencia y en atención al interés superior de los niños, niñas y adolescentes por los cuales se litiga, artículo 44 de la C.P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 1098 de 2006.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente a los Jueces de Familia Oral de la ciudad de Medellín -reparto, para que asuman conocimiento de la misma.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. 69.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 20/ 08/ 2020

**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**

**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
**Secretario**

*Firmado Por:*

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***6bcfa060d2d76bee08c6335bbb9b0ee37929cb08f53c814fbf1dc706b2ad21d2***

*Documento generado en 19/08/2020 03:35:12 p.m.*